

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

55 *ORDEN EHA/3916/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para la anulación por las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los recibos-NRC por ellas emitidos, correspondientes a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias devengados con ocasión de la importación de bienes (modelo 032).*

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 27 de marzo de 2007, aprueba el modelo 032 de carta de pago de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias devengados con ocasión de la importación de bienes.

En el marco del Convenio de colaboración, VEXCAN, suscrito el 8 de julio de 2005 entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Administración Tributaria Canaria, el Ministro de Economía y Hacienda dictó la Orden EHA/1806/2007, de 14 de junio, por la que se establece el ingreso en período voluntario de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias devengados con ocasión de la importación de bienes, se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, que desarrolla el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo de 1995, en relación con las Entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, que dicta instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el artículo único de esta Orden se establece que los ingresos del citado modelo 032 se realizarán en las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Como quiera que el pago de las liquidaciones del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, modelo 032, es requisito previo para que el deudor inste la liberación de las garantías o mercancías de los órganos competentes de la Administración Tributaria de Canarias, se considera imprescindible que, en estos casos, la anulación de los recibos-NRC asociados a este tipo de ingresos por parte de las Entidades colaboradoras deba ser previa y expresamente autorizada por dichos órganos.

El artículo 29.3 del Reglamento General de Recaudación actualmente en vigor, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio establece que las Entidades cola-

boradoras de los órganos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades locales se registrarán, en lo relativo a la prestación del servicio de colaboración, por las disposiciones específicas dictadas en esta materia por tales órganos y, en ausencia de éstas, por lo dispuesto en este artículo.

Como quiera que la Administración Tributaria Canaria no ha dictado disposición o normativa alguna en relación con las condiciones o el procedimiento que han de seguir las Entidades colaboradoras para llevar a cabo la anulación de los recibos-NRC asociados a ingresos del modelo 032, y puesto que tampoco en el artículo 29.3 del Reglamento General de Recaudación hace ninguna referencia a esta cuestión, debe considerarse que la Disposición final única del citado texto reglamentario habilita al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que resulten necesarias para desarrollar el contenido del mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Anulaciones de recibos-NRC correspondientes a liquidaciones de deudas en periodo voluntario de los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias devengados con ocasión de las importaciones de bienes (modelo 032).*

En aquellos casos en los que se detecten errores en los recibos-NRC correspondientes a las liquidaciones de deudas en periodo voluntario de los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias devengados con ocasión de las importaciones de bienes (modelo 032) emitidos por las Entidades colaboradoras, el obligado al pago comunicará la incidencia, preferentemente por medios telemáticos, a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicha Consejería, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, entregará al obligado un documento que autorizará expresamente la inmediata anulación del NRC erróneamente generado. En base a ese documento, que deberá ser entregado por el obligado a la Entidad colaboradora, ésta procederá tanto a la anulación del NRC erróneo como a la retrocesión de la operación de ingreso que motivó su generación.

Las Entidades colaboradoras estarán obligadas a llevar a cabo las anulaciones de los recibos con NRC hasta el día siguiente hábil a la finalización de la quincena que corresponda a la fecha de ingreso que conste en el recibo erróneo. A estos efectos se considerarán inhábiles los sábados y las festividades de carácter nacional.

En los casos en que una Entidad colaboradora anule un NRC sin contar con una autorización previa y escrita de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Entidad no quedará liberada de la obligación de ingresar en el Tesoro el importe del recibo improcedentemente anulado.

En todo caso, el documento de autorización de anulación que emitan los órganos de la Consejería de Econo-

mía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias contendrá un código mediante el cual la correspondiente Entidad colaboradora deberá comprobar la autenticidad y validez del documento de autorización que le sea presentado. Dicha comprobación podrá ser realizada en todo caso a través de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Será responsabilidad de las Entidades colaboradoras las incidencias que se deriven de la anulación de NRC sin comprobar previamente la autenticidad y validez del documento de autorización.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de diciembre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

56

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los restantes miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones aplicables del II Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, cuya inscripción en el registro y publicación se dispuso por la Resolución de 10 de octubre de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 14 de octubre), se dictan, como ya se hizo para 2007, también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

A) *Cuantía de las Retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el Año 2008*

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2008 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobadas en los artículos 26, 27 y 32.Cuatro, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

En el citado anexo III, se reflejan las cuantías a incluir en pagas extraordinarias, para cada uno de los cargos que en el mismo se detallan, en las que están recogidas, actualizadas con el incremento retributivo previsto con carácter general, tanto las cantidades a percibir en concepto de pagas extraordinarias previstas para este personal en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, como la cuantía derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de la citada Ley 42/2006, y la que corresponde por aplicación del artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008. Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Fiscal General del Estado percibirá, además de las cuantías señaladas para dicho cargo en el citado anexo III, la derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, con el incremento retributivo previsto con carácter general, así como, y en aplicación de lo previsto en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, la cuantía anual de 641,94 euros, que se abonarán en partes iguales en los meses de junio y diciembre.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2008 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán:

a) Las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba.

b) Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía anual experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2007, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 24.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Adicionalmente, los complementos específicos anuales resultantes de lo indicado en el párrafo anterior experimentarán los incrementos lineales que se recogen en la tabla establecida en el artículo 28.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Tres, primer párrafo, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

El complemento específico anual que resulte de los incrementos a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, se percibirá en catorce pagas, de las que 12